

25711 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Siero (Oviedo) relativa a las pruebas selectivas restringidas para provisión en propiedad de plazas de Administración General, subgrupo de Servicios Especiales.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número 230, de 6 de octubre de 1978, aparece inserto edicto de este Ayuntamiento relativo a Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas restringidas para provisión en propiedad de plazas de Administración General, subgrupo de Servicios Especiales.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones.
Pola de Siero, 7 de octubre de 1978.—El Alcalde de Siero.—6.747-A.

25712 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Siero (Oviedo) relativa a las pruebas de la oposición libre convocada por este Ayuntamiento para proveer plaza de Técnicos de Administración General.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número 230, de 6 de octubre de 1978, aparece inserto edicto de este Ayuntamiento relativo al Tribunal que ha de juzgar las pruebas de la oposición libre convocada por este Ayuntamiento para proveer plaza de Técnicos de Administración General.

Asimismo contiene el orden de actuación de los participantes y se señala el día 13 de noviembre del corriente año, y hora de las diez, para el comienzo de las pruebas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Pola de Siero, 7 de octubre de 1978.—El Alcalde de Siero.—6.748-A.

25713 *RESOLUCION de la Mancomunidad Interinsular de Las Palmas referente a las convocatorias de oposiciones libres para cubrir las plazas que se citan.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» números 220, 219, 217 y 214, correspondientes a los días 23, 21 y 18 de septiembre del actual, aparecen publicadas las bases y programas de las convocatorias de oposiciones libres para cubrir las plazas que a continuación se detallan:

Técnicos Administración General

Número de plazas: Dos.

Sueldo: El correspondiente al nivel 10 (coeficiente 4), pagas extraordinarias, trienios y demás emolumentos y retribuciones que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Presentación de instancias: Se dirigirán al Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de ésta, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

También podrán presentarse las instancias en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Derechos de examen: 1.000 pesetas.

Administrativos de Administración General

Número de plazas: Cuatro.

Sueldo: El correspondiente al nivel 6 (coeficiente 2,3), pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Presentación de instancias: En igual plazo y forma que para el subgrupo anterior.

Derechos de examen: 500 pesetas.

Auxiliares de Administración General

Número de plazas: Cinco.

Sueldo: El correspondiente al nivel 4 (coeficiente 1,7), pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Presentación de instancias: En igual plazo y forma que para los subgrupos anteriores.

Derechos de examen: 300 pesetas.

Subalternos de Administración General

Número de plazas: Una.

Sueldo: El correspondiente al nivel 3 (coeficiente 1,3), pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Presentación de instancias: En igual plazo y forma que para los subgrupos anteriores.

Derechos de examen: 300 pesetas.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de octubre de 1978.—El Presidente.—6.749-A.

25714 *RESOLUCION del Tribunal de oposición para la provisión de nueve plazas de Técnicos de Administración General de la Diputación Provincial de Madrid por la que se convoca a los opositores.*

Este Tribunal, en su reunión celebrada en el día de hoy, ha acordado señalar el próximo día 18 de octubre, miércoles, a las trece treinta horas, en el salón de sesiones de la Corporación (Miguel Angel, número 25), para la celebración del sorteo que determinará el orden de actuación de los señores aspirantes admitidos a la oposición.

Igualmente ha acordado señalar el próximo día 14 de noviembre, martes, a las diecisiete horas, en el Colegio de Nuestra Señora de la Paz (O'Donnell, números 50-52), para dar comienzo a la práctica del primer ejercicio a cuyo efecto se cita, en único llamamiento, a todos los aspirantes admitidos para que comparezcan en el día, hora y lugar anteriormente señalados.

Los señores opositores deberán acudir provistos de pluma o bolígrafo y de documento nacional de identidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y en especial de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en la base quinta de las de convocatoria y artículo séptimo, párrafo primero, del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Madrid, 10 de octubre de 1978.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador.—6.716-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

25715 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de esta capital a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de esta capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, por escritura de compraventa autorizada en Madrid por el Notario recurrente el 10 de octubre de 1975, don Juan Roth Hummer, vende un piso a doña Lucila Prieto Sáez, mayor de edad, casada, y que comparece en la escritura en su

propio nombre y derecho, declarando que retiene en su poder el importe actual de las hipotecas que gravan el piso que adquiere, subrogándose en los derechos y obligaciones derivados de las mismas y confesando el vendedor haber recibido de la compradora el resto del precio, por lo que le otorga la más completa carta de pago;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del documento que antecede, por carecer el cónyuge no administrador de capacidad de adquirir bienes para la sociedad de gananciales, con evidente transgresión de los artículos 5, 59, 63, 1.315, 1.401-1.º, 1.407 y 1.441 del Código Civil. Se ha tenido en cuenta lo preceptado en el apartado c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los artículos 5, 63 y 1.441 que se aducen en la nota no tienen ninguna relación con el supuesto que nos ocupa; que la tesis de la nota recurrida es que la mujer casada en régimen de gananciales, no administradora de la sociedad legal, no puede adquirir por compra mientras no pruebe la pertenencia privativa del precio, y ello de manera absoluta y radical, sin que el defecto

pueda subsanarse, dado que la inscripción no se suspende, sino que se deniega; que el defecto obedece a una falta de capacidad; que esta posición tan radical, desconocida por la doctrina, ha sido planteada muchas veces en recursos gubernativos, siendo siempre rechazada, pudiendo citarse como ejemplo las Resoluciones de la Dirección de 4 de mayo de 1892, 1 de marzo de 1963, y 4 de noviembre de 1969, y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1967; que son numerosos los artículos del Código Civil que abonan este último criterio jurisprudencial, así el 1.392, al hablar de las ganancias o beneficios obtenidos «indistintamente» por cualquier de los cónyuges, coloca en igual situación en cuanto a adquisiciones a marido y mujer, y en igual sentido se manifiesta el artículo 1.401-1.º; que si la mujer casada en régimen de gananciales no pudiera comprar en absoluto, carecería de sentido que el artículo 1.458 le prohibiese comprar a su marido; que la Ley de 2 de mayo de 1975 persigue una mayor independencia jurídica de la mujer casada y una menor desigualdad entre marido y mujer, por lo que ha de entenderse que incluso los preceptos del Código Civil que resultan inalterados por la misma han de ser interpretados conforme a la nueva concepción, y, por lo tanto, restrictivamente cuando la contraríen; que esta Ley, al redactar de nuevo los artículos 60 a 65 del Código, suprime la licencia marital, desapareciendo con ello la única limitación que antes tenían las compras de la mujer casada; también quedan suprimidas las restricciones a las mujeres casadas para prestar consentimiento, al suprimirse el artículo 1.283-3.º, por lo que la mujer casada, al poder obligarse, puede comprar (artículo 1.457); que la nota calificadora se enfrenta claramente al artículo 62-1.º, que establece que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges; que en el ámbito hipotecario la doctrina que se ha expuesto ha sido la aplicada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, recogido en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario; que la doctrina clásica de la Dirección entendía que las adquisiciones de bienes gananciales podían inscribirse, indistintamente, a nombre del marido o a nombre de la mujer (lo que evidencia que ésta podía adquirir), y que eran las circunstancias de tales adquisiciones las que imponían el carácter ganancial, no existiendo en nuestro régimen hipotecario inscripciones extendidas expresamente a favor de la sociedad de gananciales como persona jurídica (Resoluciones de 9 de febrero de 1917 y 11 de octubre de 1941); que el artículo 95 del Reglamento Hipotecario regula las adquisiciones del marido y de la mujer sin establecer diferencias entre uno y otra, sin aludir para nada al cónyuge administrador y al no administrador de la sociedad, regulándose las adquisiciones de la esposa no administradora en el mismo plano que las del marido, aun tratándose de bienes gananciales; que si antes de la Ley de 2 de marzo de 1975, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida por varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros, las compras efectuadas por la mujer casada sin intervención del marido eran inscribibles haciendo constar en la inscripción la falta de licencia, actualmente, suprimida la licencia marital, dichas compras deben ser inscribibles sin ninguna salvedad;

Resultando que, por cese de los tres titulares del Registro número 1, uno por jubilación y los otros dos por traslados, el nuevo Registrador de la Propiedad, designado de conformidad con sus otros dos cotitulares interinos, informó que en la nota de calificación recurrida puesta por sus antecesores en el cargo se debió padecer un error al citar el artículo 5.º del Código Civil, así como otro consistente en la omisión de las palabras «por sí sola» después de la palabra «capacidad», e igualmente que los artículos 63 y 1.441 del Código tampoco están directamente infringidos y que el defecto debe ser calificado de subsanable, por lo que, en uso de la facultad que confiere el artículo 116 del Reglamento Hipotecario, rectifican en parte y atenúan la calificación recurrida, quedando la nota redactada de la siguiente forma:

a) Que al no expresarse el régimen económico matrimonial de la compareciente compradora ni, en su caso, el carácter ganancial o privativo de la adquisición ni el de la parte de precio ya pagado ni el de la que se obliga a pagar la misma en los futuros vencimientos del crédito hipotecario que se subroga, faltan datos para una calificación e inscripción precisa, y

b) Que de presumirse, por tanto, que el régimen económico matrimonial es el de la sociedad legal de gananciales, según el artículo 1.315 del Código Civil, y que tales dinero y adquisición son gananciales conforme al artículo 1.407 y que su administrador y facultado para obligarlos, en principio y mientras otra cosa no se demuestre, es el marido de la compareciente, según los artículos 1.412 en relación con el 59 y 1.416, todos del mismo cuerpo legal, es necesaria la intervención del marido, como presunto cónyuge administrador, o acreditar la causa que hace innecesaria su intervención.

Y considerando el defecto subsanable, se suspende la inscripción solicitada, de la que podrá tomarse anotación preventiva si se solicitare.

Se ha cumplido lo dispuesto en la regla c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario;

Que al rectificarse en parte la calificación ha sido necesario redactar de nuevo la nota para precisar los motivos y alcance de la misma, haciendo factible la subsanación de los defectos y

la protección de los derechos de los interesados mediante la posible anotación preventiva; que la nueva redacción de la nota está admitida por diversas Resoluciones de la Dirección, entre otras por la de 4 de noviembre de 1968; y entrando en el fondo de la cuestión, indica que después de la reforma de 2 de mayo de 1975 según la cual pueden celebrarse y modificarse las capitulaciones matrimoniales después de contraer matrimonio, la primera manifestación de un otorgante casado debe ser cuál es el régimen económico matrimonial, y en atención a la naturaleza de los bienes, privativos o gananciales, hace constar si tiene o no la administración de los mismos, así como el carácter que quiere dar a la adquisición, y, en su caso, la regionalidad que le corresponde, que naturalmente puede determinar regímenes económicos diferentes, que en el caso de que la compareciente sea la mujer, la omisión de tales manifestaciones es un verdadero defecto de la escritura, ya que las presunciones legales indican que no es la administradora de la sociedad conyugal; que en el caso que no ocupa la compradora ha dispuesto de bienes presumiblemente gananciales al entregar el precio obligando a la misma clase de bienes para el futuro al comprometerse a pagos aplazados que, además, ha garantizado en forma real subrogándose en dos hipotecas, todo ello sin que se acredite la necesaria intervención del marido o la causa por la que no es preceptiva la misma; que el Código Civil en sus artículos 1.412 en relación con el 59, así como en el 1.416, es de una gran claridad que no necesita interpretación, al determinar la necesaria intervención del marido como presunto cónyuge administrador, o bien la necesidad de acreditar la causa por la que no es precisa; que la Ley de 2 de mayo de 1975 mantiene el sistema de unidad de dirección económica del matrimonio por el que uno solo de los cónyuges será el administrador, bien sea el marido o la mujer; que una vez suprimida la licencia marital debe entenderse derogado el artículo 94 del Reglamento Hipotecario e inaplicable la jurisprudencia a que dio origen; que admitiendo las adquisiciones de la mujer casada no administradora tendremos también que admitir las del marido cuando se haya pactado que no sea administrador, e incluso cuando haya sido privado de la administración por resolución judicial; que en el caso que estamos examinando el cónyuge administrador podrá oponerse a que se realicen los pagos aplazados con cargo a los bienes gananciales, y esto sin pedir la anulación de nada, siendo tal vez el vendedor o sus herederos o acreedores los que tengan que pedir la anulación del acto, con lo cual interpondrían terceros extraños a la relación familiar como serían los acreedores del vendedor o incluso la masa de una quiebra, y si se llegase a declarar ineficaz el acto, podría llegarse a exigir responsabilidad a los funcionarios que admitieron su eficacia; que el recurrente parece sugerir la existencia de una ratificación tácita de la escritura por el esposo al referir que fue éste el que la presentó en el Registro, a lo que hay que oponer que no es admisible ni pudo tenerse en cuenta al calificar semejante forma de ratificación no cubierta por la fe pública notarial, ya que el Registro rechaza todo consentimiento inmobiliario que no se otorgue en documento público; que lo que parece demostrarse es que la falta de intervención del marido en la escritura no tiene ninguna justificación lógica por imposibilidad de hecho; que, como resumen, puede decirse que la escritura es imprecisa por falta de datos para una adecuada calificación, y que si en vista de ello se acude a las presunciones establecidas por el Código Civil, la compareciente no está legitimada para los actos que realiza, siendo subsanable el defecto;

Resultando que con fecha 5 de junio de 1978 se trasladó por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial al Notario recurrente, a los efectos que pudieran proceder, la nueva nota que en sustitución de la originaria se había emitido, trasladado que recibe el interesado el día 7 del mismo mes y año y con fecha 10 de junio el Presidente de la Audiencia confirma esta segunda nota redactada por los nuevos Registradores, por razones análogas a las expuestas por estos funcionarios, declarando que la rectificación parcial está permitida por el artículo 116 del Reglamento Hipotecario y es recogida por la doctrina de la Dirección General en varias Resoluciones, tales como la de 1 de febrero de 1952 y la de 25 de abril de 1959; que los argumentos que se adicionan al corregir parcialmente la nota no agravan la calificación, sino que por el contrario la atenúan al declarar subsanable el defecto primitivamente considerado insubsanable, y que no se aducen en la nueva redacción de la nota distintas alegaciones tácticas ni substancialmente diferentes motivaciones que pudieran haber producido la indefensión del recurrente;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial manifestando que al aceptarse en el auto la sustitución de la nota originada por una nueva nota se alteran fundamentalmente las bases del debate, produciéndose la indefensión del recurrente e incurriendo además en incongruencia; que el Registrador, al amparo del artículo 116 del Reglamento Hipotecario, que le permite rectificar la nota en todo o en parte en el sentido de conformarse con la petición del recurrente, tal como prevé el párrafo 2.º del mismo artículo, lo que no puede ser hacer una rectificación total consistente en sustituir la nota originaria por una nueva calificación ni hacer una rectificación parcial consistente en añadir nuevos defectos; que la litis queda definitivamente trabada con la nota del Registrador

y con el suplico de interposición del recurso, y que aunque en trámite no previsto se le diera traslado al recurrente de la nueva nota, como con espíritu de justicia ha hecho el excelentísimo señor Presidente, la indefensión subsiste porque la normativa procesal del recurso gubernativo no establece forma y plazo para la impugnación de la nueva nota, que en el presente caso ha sido notificada un día 7, fallándose el siguiente día 10, sin tiempo ni posibilidad de presentar siquiera el acuse de recibo, y si el derecho de impugnación de la nueva nota se concediera al recurrente, se produciría la indefensión del Registrador; que este criterio de no señalar nuevos defectos es el mantenido expresamente por los artículos 117 y 127 del Reglamento Hipotecario, por lo que si la nota originaria le parecía al Registrador insostenible, tenía que haberla retirado, conformándose con la petición del recurrente (artículo 116-2.º), y presentada de nuevo en el Registro, podía haber consignado la nueva nota sin temor alguno a esa corrección disciplinaria que para evitar abusos establece el artículo 127, por ser distinto el Registrador que calificó al que tuvo que emitir su informe; que en este sentido se manifiestan, entre otras que cita, las Resoluciones de 1 de febrero de 1952 y 29 de abril de 1959; que en los casos en que se ha variado la nota, la nimiedad de la alteración introducida y la falta de oposición basta para explicar la abstención de la Dirección General (Resolución de 4 de noviembre de 1968); que no ocurre así en el presente supuesto —incluso el auto presidencial la denomina nueva—, en el que la primitiva contenía un solo defecto del más desaforado y militante antifeminismo, y al que respondía la argumentación de su escrito —apartado cuarto—, mientras que la nueva contiene dos, uno el a), que ni directa ni indirectamente aparecía en la originaria, y otro el b), totalmente nuevo, ya que el problema suscitado era el de la incapacidad de la mujer, siendo indiferente la intervención del marido, porque aun con ella, en cualquiera de sus variantes, no tenía capacidad de adquirir bienes gananciales la mujer casada; por el contrario, en la nota actual la mujer casada es capaz y puede adquirir gananciales que pueden figurar a su nombre, siempre que se cumpla el requisito que en la nota primitiva no aparecía ni podía aparecer: la intervención marital; que así pues, en la nueva nota no es que se atenúa el rigor de la primitiva —convirtiéndolo en subsanable— sino que se consignan dos defectos distintos, aunque menos graves, pero que no por ello dejen de ser nuevos, y por eso se incluyen preceptos legales que no aparecían infringidos en la larga lista de la nota primitiva; que por todo ello se ha producido no sólo indefensión procesal del recurrente, sino también incongruencia, pues el auto confirma una nota que no fue la que se impugnó; que la nueva nota carece de virtualidad al no haber sido extendida en tiempo y forma, por lo que debe tenerse por no puesta; que no obstante, y para el caso de que se estimase legalmente extendida entra en su examen, haciendo una serie de consideraciones acerca de que no existe en la escritura las imprecisiones a que alude la letra a) de la nueva nota, por no existir disposición legal alguna que pida su constancia, y que de exigirse las circunstancias señaladas, como se hace, sólo para la mujer, y no para el marido, sigue latiendo una tesis antifeminista; en cuanto al defecto de la letra b) de ser necesaria la intervención del marido, tras apuntar la infracción del artículo 106 del Reglamento Hipotecario, por la imprecisión de que adolece, reitera toda una serie de argumentos que se contienen en otro de los recursos gubernativos que sobre esta misma materia tiene interpuesto;

Vistos los artículos 116 y 117 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 1 de febrero de 1952;

Considerando que cuestión previa al posible examen del fondo del recurso es la de resolver la cuestión procesal planteada por el Notario recurrente, que hace referencia a si era o no posible la rectificación de la nota en la forma realizada por los nuevos Registradores en el preceptivo informe que habían de emitir;

Considerando que las normas del Reglamento Hipotecario que desarrollan la forma en que ha de resolverse el recurso gubernativo contra la calificación del Registrador presuponen que es la nota recurrida con los defectos que señala la que ha de servir de base para el debate establecido y la que fija el nudo de la cuestión, y por eso de una parte el artículo 117 no permite al recurrente plantear peticiones basadas en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma, y de otra, en el artículo 116 permite al Registrador que pueda rectificar en toda su calificación —siempre que se conforme con la petición del recurrente— o sólo en parte, con supresión de alguno de los defectos señalados, pero lo que no autoriza el mencionado precepto es que se rectifique la nota en el sentido de añadir en el informe registral nuevos defectos antes no constatados o se cambie su sentido con alteración de los términos y fundamento con que se redactó, ya que entonces se produciría la anómala situación de que se resolvería no el debate planteado, sino una cuestión distinta de la que incluso no ha llegado a tener conocimiento el recurrente por haberse redactado la nueva nota en un ulterior escrito del Registrador;

Considerando que en el presente caso, aunque se pretenda mantener que se ha suavizado, fundándose en el artículo 116 del Reglamento —con una rectificación parcial— la primitiva nota, al transformarse un defecto insubsanable en dos de carácter

subsanable, el examen de la misma muestra con claridad que ha habido un total cambio en su contenido, ya que la primitiva alegaba la incapacidad del cónyuge no administrador para adquirir bienes para la sociedad de gananciales, y en la nueva —redactada al emitir el informe—, se exige la constancia en la escritura calificada de una serie de datos y la necesidad de la intervención del marido para el acto realizado o la justificación de la causa que haría innecesaria su intervención;

Considerando que, al haber atendido los Registradores los argumentos y peticiones del Notario recurrente y admitido que los artículos 5, 63 y 1.441 del Código Civil, que sirven de fundamento a la nota discutida, no se encuentran infringidos, y en consecuencia la dejan sin efecto en la forma redactada, carece de interés el entrar en su examen, dada la coincidencia de pareceres de todos los interesados en el recurso acerca de su no admisión;

Considerando que, de accederse a resolver el recurso en los nuevos términos planteados, resultaría que la resolución definitiva haría referencia a una nota de calificación de la que no existe constancia en la escritura calificada, con lo que se produciría una total incongruencia entre la resolución adoptada y la materia que ha sido objeto de recurso,

Esta Dirección General ha acordado que procede:

Primero.—No entrar en el examen del contenido de la nota puesta en la escritura calificada, por haberla dejado sin efecto los tres titulares Encargados del Registro de la Propiedad.

Segundo.—No examinar el contenido de la nueva nota que consta en el informe, al no estar autorizados los mencionados funcionarios para ello.

Tercero.—Que como consecuencia de la reforma de determinados artículos del Código Civil introducida por la Ley de 2 de mayo de 1975, los Registradores de la Propiedad, y dentro de la independencia con que ejercen la función, tengan en cuenta al calificar los actos y contratos realizados por mujer casada en régimen de gananciales la doctrina de este Centro sobre este particular y que aparece recogida, entre otras, en las Resoluciones de 8 de enero de 1977 y 4 de mayo de 1978.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

25716 ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instala-